



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

EXPEDIENTE N° 54-001-31-53-006-2022-00004-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

Derechos Fundamentales Involucrados: Igualdad, Debido Proceso, Derecho al Trabajo y Acceso a la Carrera Administrativa

**SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decide el Despacho la presente Acción de Tutela instaurada por **YEIDER DANILLO CASTILLO LONDOÑO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con el fin de obtener protección de sus derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso, derecho al trabajo y acceso a la carrera administrativa.

**I) HECHOS**

La parte accionante como fundamento de su petición de tutela, expuso los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- 1.- Que se inscribió en el empleo de Selección de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, promulgado en la Comisión Nacional del Servicio Civil, código de empleo 2044, como profesional universitario.
- 2.- Que fue admitido y presentó las respectivas pruebas de competencias funcionales y comportamentales el día 12 de Septiembre de 2021, se respondieron la totalidad de las preguntas que fueron formuladas, no existió directriz distinta al respecto.
- 3.- Que el día 19 de octubre de 2021 fueron publicados los resultados de las pruebas escritas, desafortunadamente su resultado fue: “No continua en concurso”, por obtener un porcentaje en las pruebas funcionales de 64.70%, y el porcentaje para continuar en concurso debía ser de 65% o más.
- 4.- Que solicitó el acceso a pruebas, en los plazos establecidos y tuvo acceso a las pruebas el día 05 de Diciembre de 2021, al observar la documentación evidencia que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL eliminaron 12 preguntas, 10



funcionales y 2 comportamentales. Dicha situación se produjo sin ni siquiera mencionarse en los avisos a través de la página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ni tampoco en los mensajes de la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, El Mérito y la Oportunidad). Tampoco fue mencionado por el personal de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER que se encontraba en el salón antes de visualizar el cuadernillo de acceso a pruebas el día 05 de diciembre de 2021.

5.- Que luego de revisado el cuadernillo de respuestas, realizó la reclamación dentro del término pertinente, la cual consistía en un primer lugar de solicitar las razones que tuvo la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para eliminar las 12 preguntas, siendo una cantidad considerable, que repercute bastante en los resultados. Así mismo, solicitó la validación de las respuestas dadas a algunas preguntas que consideró fueron contestadas de manera correcta.

6.- Que la respuesta publicada en la plataforma SIMO el día 30 de diciembre de 2021, obtenida por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER es inverosímil, por el contrario, a lo que pretende justificar, demuestran la irregularidad acaecida por la eliminación de las preguntas en mención.

7.- Que La UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER inicia la respuesta a la reclamación recalcando lo descrito por la normatividad sobre el proceso de la práctica de las pruebas, la cual se encuentra configurada en el Anexo de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, anexo que no hace referencia a las consideraciones para eliminar las preguntas que se supone ya fueron estudiadas de manera previa por la UNIVERSIDAD y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

## **PRETENSIONES**

Conforme a lo expuesto anteriormente, la accionante solicita respetuosamente tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a su vez a los derechos derecho al trabajo y derecho de acceso a cargos públicos, que se tenga en cuenta las preguntas que fueron eliminadas, se elimine la pregunta número veintiocho (28) por estar mal formulada y así mismo se le tenga como correcta la pregunta número once (11). Como consecuencia de lo anterior, se califique nuevamente a todos los participantes del concurso.

### **II) ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, se admitió la acción de tutela notificándose debidamente a las partes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

### **III) CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**



El Dr. **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en uso de derecho de defensa manifestó:

Que no existe vulneración al derecho fundamental a la igualdad en el caso que expone el accionante, pues la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, simplemente está cumplimiento y aplicando lo dispuesto por las normas que rigen el “proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y car 2020”, esto es, los acuerdos de convocatoria y el anexo técnico, donde se regulan las diferentes etapas del proceso de selección.

Que el aspirante se le habilitó el aplicativo SIMO para que radicara la reclamación y además se le garantizó el acceso a las pruebas que se le aplicaron, actividad que realizó el 5 de diciembre de 2021, como todos los aspirantes del precitado proceso de selección y con posterioridad, esto es, el 6 y 7 de diciembre de ese mismo año, tuvo la posibilidad de realizar la complementación a la reclamación, tal y como lo hicieron los demás aspirantes que solicitaron el acceso a pruebas.

Que frente a las preguntas eliminadas debe tener en cuenta que las mismas fueron eliminadas para todos los aspirantes que aplicaron la prueba en el empleo identificado con el código OPEC No. 145244, aplicando el criterio de igualdad que reclama el accionante, es decir, se está aplicando las mismas condiciones para todos los aspirantes que concursaron por el referido empleo y que aplicaron la prueba, a quienes se les calificó con el mismo escenario de calificación, es decir, en igualdad de condiciones.

Que se debe precisar sobre la eliminación de preguntas que, en el ANEXO 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS (documento cargado en SECOP II, de pública consulta), de la Licitación Pública No. 004 de 2020, estableció la posibilidad de que se eliminen preguntas de una prueba, pero que de ninguna manera pueden superar el 30% de una prueba.

Que frente a los derechos fundamentales al trabajo, acceso al desempeño de funciones de cargos públicos, no existe ninguna violación a los mismos, pues el aspirante solo consolida la afectación de los mismos cuando la mera expectativa se consolida, es decir, cuando finalizadas las etapas del proceso de selección, el aspirante ocupa posición meritoria y se hace acreedor a una vacante ofertada.

Que no es procedente el ajuste en el puntaje del accionante, toda vez que, como se dijo antes, el puntaje publicado corresponde al obtenido por el accionante, luego, no hay lugar para ajustar el puntaje.

**Petición:**

Por lo expuesto, solicita se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional en virtud de los argumentos anteriormente esbozados, toda



vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER:**

La Dra. **MARTHA LILIANA GIRALDO PALMA**, en calidad de jefe de la dependencia oficina jurídica mediante resolución número 1020 de fecha 8 de julio de 2021 de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS**, en uso de derecho de defensa manifestó:

Que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, publicaron el aviso informativo referente a la publicación preliminar de resultados de las pruebas escritas en sus páginas en dicho documento se indicó el término para presentar las reclamaciones las cuales fueron el 04 y 10 de noviembre de 2021, dando cabal cumplimiento a la norma del concurso.

Que el accionante presentó su reclamación inicial dentro del término, donde solicitó acceso, se presentó a la jornada de acceso y presentó complementación a su reclamación observando, asimismo por el aplicativo SIMO que el tutelante presentó complementación a su reclamación dentro de los tiempos estipulados.

Que se publicaron las respuestas a las reclamaciones el día 30 de diciembre de 2021, tal como se puede observar en la respuesta a la reclamación y la complementación que se remitió vía correo electrónico, en la cual se dio respuesta clara y de fondo al accionante, citándolo a la jornada de acceso, se procedió a justificar la respuesta correcta de la pregunta alegadas por el accionante y demás temas solicitados.

Que en el caso de la accionante, no se presentó aumento en su puntaje final, toda vez que, una vez revisado el caso del accionante, se encontró que sus pruebas fueron calificadas correctamente y no había lugar a incrementar el puntaje por él obtenido, como tampoco validar alguna de las respuestas dadas por él. Por lo tanto, se dio respuesta clara y de fondo a la reclamación de la accionante.

Que en el escrito tutelar se indica que no se indicó la justificación de las preguntas atacadas, es pertinente indicar que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS en su escrito de respuesta, se indicó la justificación de la persona experta que elaboró la pregunta y en consecuencia lo indicado por el accionante en su escrito no es pertinente para la problemática planteada.

Que como se puede observar la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC indicó a los aspirantes que, para la calificación de las pruebas funcionales y comportamentales, únicamente se incluiría los ítems que cumplan con el procesamiento psicométrico y los otros al no incluirse, serían eliminados del proceso de calificación, situación que ocurrió en el presente



caso, es decir la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC manifestó a todos los concursantes la eliminación de preguntas.

#### **Petición:**

Por lo expuesto solicita no tutelar derecho fundamental alguno del accionante debido a que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ha garantizado efectivamente sus derechos, durante la convocatoria como se encuentra probado en el libelo de la acción.

#### **IV) PRUEBAS**

Ténganse como pruebas para la presente acción de tutela, las siguientes:

- a) Escrito de tutela.
- b) Copia de la cedula de ciudadanía
- c) Respuesta a reclamación No. 440692281 y a su respectiva complementación.
- d) manual de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

#### **V) CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, desarrollado por los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, ha sido definida como aquella que tiene toda persona para reclamar ante la jurisdicción en todo momento y lugar la protección inmediata y concreta a los derechos fundamentales, en los casos en que no existe otro medio judicial, siempre que tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares expresamente señalados en la ley.

#### **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho examinar si ¿la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, han vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso, confianza legítima, acceso a la función pública e igualdad del señor **YEIDER DANILO CASTILLO LONDOÑO** al eliminar doce preguntas de la prueba de conocimiento y la valoración de las mismas dentro del Proceso de Selección Entidades de la **RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020**, afectando con ella su calificación?

La Corte Constitucional ha definido la procedencia de la acción de Tutela en concurso de méritos de la siguiente manera:

#### ***“3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia***

*3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la*



protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

**3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.**

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que **existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”**



3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos



*administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulneren derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela. (...)*

### **CASO CONCRETO:**

La acción de tutela de referencia fue presentada por **YEIDER DANILO CASTILLO LONDOÑO**, en causa propia, como afectado directo de la presunta vulneración de derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso, derecho al trabajo y acceso a la carrera administrativa contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** pretendiendo que por esta sede se ordene tener en cuenta las once (11) preguntas que fueron eliminadas, eliminar la pregunta número veintiocho (28) por estar mal formulada y así tener como correcta la pregunta número once (11), calificando nuevamente a los participantes de este concurso.

Se tiene que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en uso de sus competencias constitucionales y legales, procedió a adelantar el concurso de méritos con fundamento en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003196 del 3 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1496 de 2020”* y su respectivo Anexo Técnico, en el cual se establecieron los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la convocatoria.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el señor **YEIDER DANILO CASTILLO LONDOÑO**, se inscribió con el ID 362724736, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 145244, denominado Profesional Especializado, Código 2044, Grado 5 del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales y en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas sobre componente funcional obtuvo 64,7 puntos, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era 65 puntos, es decir, no alcanzó el puntaje mínimo aprobatorio y por ende no continuó en el proceso de selección, razón por la cual su inconformidad gira en torno a la eliminación de preguntas de la prueba de conocimiento y la valoración realizada frente a las preguntas 11 y 28 por parte de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, una vez revisado minuciosamente el expediente se advierte que el señor **YEIDER DANILO CASTILLO LONDOÑO**, realizó la respectiva reclamación ante las entidades dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, siendo resuelta en debida forma por el señor **JORGE ELIECER RODRIGUEZ GUSMAN** en calidad de Coordinador General de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS** del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva



del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales<sup>1</sup> haciendo alusión a cada uno de los aspectos objeto de inconformidad, sin que se advierta vulneración a las garantías fundamentales expuestas por el actor, independientemente de que la respuesta fuese negativa a sus intereses.

Siendo así, es evidente que aun cuando el actor pretende que sea el juez constitucional, quien ordene la calificación de preguntas que fueron eliminadas de manera injustificada o en su sentir se valoraron de manera incorrecta de la prueba de conocimientos dentro del Concurso de Merito de la referencia, lo cierto es que conforme al Acuerdo N° 0319 del 15 de octubre de 2020 la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección, siendo la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS**, los competentes para determinar los criterios establecidos por la CNSC para medir a los aspirantes y la respectiva valoración de las preguntas, a tal punto que la eliminación de los ítems estaba permitida sin que la misma excediera el 30% de las preguntas.

Asimismo, es claro que los aspirantes conocen las reglas del concurso con anterioridad a su inscripción en el mismo y son ellos quienes libremente deciden el empleo para el cual se postulan, los documentos que han de allegar para cumplir los requisitos al cargo al cual aspiran y los ítems a evaluar en la respectiva prueba de conocimientos dentro del respectivo concurso.

Conforme a lo anterior, para esta funcionaria judicial la reclamación presentada por la accionante fue resuelta de fondo y debidamente motivada según los lineamientos que regulan la convocatoria, garantizando en todo momento el debido proceso de la accionante, independientemente de que la respuesta no haya sido favorable, siendo importante precisarle a la actora que el núcleo esencial de las peticiones, se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud, es decir que lo mínimo que puede esperar es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado y que la respuesta esté debidamente fundamentada, como ocurre en el presente caso.

Por ende, no se advierte vulneración a los derechos fundamentales invocados por la señora **YEIDER DANILO CASTILLO LONDOÑO**, máxime cuando el caso bajo estudio comporta una situación jurídica de carácter particular, derivada del concurso de méritos propio del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, lo que de suyo implica que no puede el Juez de Tutela, *per se* abrogarse la competencia para efectuar un juicio de legalidad de las decisiones que allí se emiten, en la medida que dicha facultad se encuentra radicada única, exclusiva y excluyente en los jueces administrativos y es ante dicha jurisdicción y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde debe discutirse la legalidad o ilegalidad de la decisión aquí atacada.

<sup>1</sup> Anexo Contestaciones Tutela Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander



Así las cosas, es claro que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, señalado en la Ley 1437 de 2011, artículo 138, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo perseguido en el caso de marras se encuentra encaminado a atacar la legalidad del procedimiento administrativo mediante el cual se realizó la valoración de las pruebas de conocimiento en el Concurso de Méritos del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 145244, denominado Profesional Especializado, Código 2044, Grado 5 del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020.

Por otra parte, tampoco se evidencia vulneración al derecho a la igualdad, pues no se allegan pruebas de personas que se encuentren en la misma situación que enuncia el actor y que hayan recibido un trato preferente frente a las solicitudes propuestas, por el contrario se advierte que todos los aspirantes que se encuentran concursando por la misma vacante de la señora **YEIDER DANILO CASTILLO LONDOÑO** conocieron de manera previa las reglas y condiciones consagradas en el Acuerdo de la convocatoria y sus respectivos anexos, a las cuales han de acogerse.

Finalmente, en relación con el derecho al trabajo y acceso a la carrera administrativa advierte esta funcionaria judicial que no existe conculcación alguna, toda vez que con relación a esta garantía sólo existía una expectativa, la cual no se materializó a que el mismo no aprobó la prueba de conocimiento requerida para el empleo.

Por lo anterior, esta Operadora Judicial no tutelaré los derechos fundamentales, igualdad, debido proceso, derecho al trabajo y acceso a la carrera administrativa invocados por la señora **YEIDER DANILO CASTILLO LONDOÑO** como conculcados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## VI) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales, igualdad, debido proceso, derecho al trabajo y acceso a la carrera administrativa invocados por el señor **YEIDER DANILO CASTILLO LONDOÑO** como conculcados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ordenar la remisión del presente proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**CUARTO:** Si la presente acción de tutela no fuere seleccionada para su eventual revisión, se ordenará el archivo, previa desanotación de los libros radicadores.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
